

Señores

**JUZGADO NOVENO (9º ) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA -**

**Dra ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**

E.

S.

D.

**Ref: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
N. 15001333300920230009800.**

**Dte: EDIMER CÁRDNEAS Y OTROS**

**Ddos: POLICIA NACIONAL Y OTROS**

**GERMAN MARTINEZ R**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía N. 7.160.509 de Tunja y T. P. 84063 Del C. S. De la J, [abogadogermanmartinez@hotmail.com](mailto:abogadogermanmartinez@hotmail.com), actuando como apoderado de los señores **EDIMER CÁRDENAS SUAREZ**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía N. 4.097.925 de Chíquiza, **ELIZABETH RIVERA**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N.1.050.220.071, y actuando como representante de su menor hija **ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA**, con NUIP 1.050.607.585, **JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.192.735.905, Por medio de la presente me dirijo respetuosamente para efectos **de Reformar la demanda de la referencia, en atención al artículo 173 del C.P.C.A.**, la cual es presentada en un solo documento con la demanda inicial dentro del **MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA** artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.C.A. demanda incoada contra: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, para que se declare administrativamente responsables por la responsabilidad objetiva con base al daño antijurídico sufrido por mis poderdantes producto de la omisión de los agentes del Estado convocados imputables a estos, con ocasión a los hechos del pasado 30 de Octubre del año 2021 en el Departamento de Boyacá en la vía nacional que de Barbosa conduce a Tunja en el kilómetro 21 más 600 mts, localidad Comuna La Cumbre del Municipio de Monquirá.

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**DEMANDANTES:**

**EDIMER CÁRDENAS SUAREZ.**

**ELIZABETH RIVERA.**

**JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA.**

**ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA.**

## **DEMANDADOS:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO  
NACIONAL DE VIAS- INVIAS MINISTERIO  
DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
NACIÓN- AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.**

## **HECHOS**

### **I. EN CUANTO A LA OMISIÓN DEL INVIAS DE INSTALAR LOS SISTEMAS DE CONTENCION VEHICULAR PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES:**

**PRIMERO:** El pasado 30 de Octubre del año 2021 mi poderdante EDIMER CÁRDENAS SUAREZ, se desplazaba en la vía que conduce de Barbosa a Tunja, en el kilómetro 21 más 600 mts, localidad Comuna La cumbre jurisdicción del Municipio de Moniquirá, en su vehículo Volqueta de marca Mercedes Freightliner M2, de servicio público, de placas TDY 144, matriculado en Combita, Modelo: 2013, de color: blanco.

**SEGUNDO:** La anterior vía es de carácter nacional porque une a capitales de dos departamentos como lo son de Boyacá y Santander y con base al mapa de carreteras de Colombia para el Departamento de Boyacá, figura como la número 62 y con base al manual de clasificación de carreteras del Inviás, ésta clasificación de acuerdo a su funcionalidad es de carácter primario en virtud que es una troncal que brinda acceso a capitales de departamento, cumpliendo una función básica de integración de la zona de producción y consumo del país.

### **II. EN CUANTO A LA OMISIÓN DEL INVIAS DE INSTALAR LOS SISTEMAS DECONTENCION VEHICULAR PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES:**

**PRIMERO:** El pasado 30 de Octubre del año 2021 mi poderdante EDIMER CÁRDENAS SUAREZ, se desplazaba en la vía que conduce de Barbosa a Tunja, en el kilómetro 21 más 600 mts, localidad Comuna La cumbre jurisdicción del Municipio de Moniquirá, en su vehículo Volqueta de marca Mercedes Freightliner M2, de servicio público, de placas TDY 144, matriculado en Combita, Modelo: 2013, de color: blanco.

**SEGUNDO:** La anterior vía es de carácter nacional porque une a capitales de dos departamentos como lo son de Boyacá y Santander y con base al mapa de carreteras de Colombia para el Departamento de Boyacá, figura como la número 62 y con base al manual de clasificación de carreteras del Inviás, ésta clasificación de acuerdo a su funcionalidad es de carácter primario en virtud que es una troncal que brinda acceso a capitales de departamento, cumpliendo una función básica de integración de la zona de producción y consumo del país.

**TERCERO:** Para el pasado 30 de Octubre de 2021, en ese punto de la vía, en el sentido de desplazamiento que de Arcabuco conduce a Moniquirá en el costado derecho, la misma no tenía una barrera rígida de contención, toda vez que contiguo a ésta vía hay un abismo de 250 mts aproximadamente, constituyéndose una falla en el servicio por la omisión en los protocolos de cumplimiento legal en la construcción de las vías, donde hay capítulos para la señalización y seguridad vial.

CUARTO: Se omitió por falta del Instituto nacional de Vías- INVÍAS- en el punto antes enunciado, poner barrera de contención como mecanismo de seguridad vial y no se precipitaran vehículos producto de un choque y éste muro los trancara y los devolviera a la vía como es la función de las defensas o sistemas de contención, constituyéndose como una barrera y protegiendo a las personas del riesgo de precipitarse al abismo.

QUINTO: Omitió el INVÍAS la instalación de éste sistema de contención de barrera rígida, en un punto de alto riesgo de precipitación de vehículos al abismo, pues se necesita un elemento rígido de contención para no dejar sobrepasar un vehículo con dirección al abismo, porque se omitió la prestación del servicio constituyendo falla de éste, por desconocer los deberes en cuanto a la seguridad de desplazamiento vial y los riesgos que se puedan generar de ésta actividad.

SEXTO: De igual manera no había señalización preventiva instalada antes del paso a 1.50 mts aproximadamente de la calzada que advirtiera al conductor que transitaba por una zona de alto riesgo abismal.

SÉPTIMO: Existió una falla en el servicio por parte del INVÍAS en virtud a la inobservancia de la obligación de proporcionar la seguridad vial porque se debió haber contemplado la instalación de mecanismos de contención vial, elementos de contención que fueron instalados posterior a la ocurrencia del accidente, ese tipo de elementos de la existencia de un abismo para evitar el riesgo o prevenirlo, que vehículos se precipitaran al abismo en una zona de alto tránsito para la época de los hechos.

OCTAVO: La dirección de infraestructura y vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en estudio de análisis de impacto normativo de Septiembre de 2020 aborda el estudio de sistemas y tipos de contención vehicular, de donde se plantea como problemática del Gobierno Nacional, la planeación y ejecución de programas y proyectos encaminados a reducir el número de accidentes de tránsito ocurridos en las vías colombianas y mitigar los impactos de salud e integridad de las personas, a través del Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021 ajustado mediante Resolución 2273 de 2014; esto a observar en la página 9 del estudio: "Análisis de Impacto Normativo- Desempeño del sistema de contención vehicular definición del problema- Responsables dirección de infraestructura y vehículos- Agencia Nacional de Seguridad Vial Septiembre de 2020".

NOVENO: El estudio en comento de Plan Nacional de Seguridad vial, determinó la importancia de consolidar las vías colombianas como ambientes seguros para la atención de las necesidades de movilización de todos los actores de la vía. Aspecto fortalecido con la Ley 1882 de 2013 por la cual se adoptan las medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, el cual establece la seguridad como un principio orientador de la planeación y ejecución de la infraestructura vial del país, a través de la implementación de la visión de cero muertes en accidentes.

DÉCIMO: Con base en lo anterior el Plan Nacional de seguridad vial estableció como programa prioritario, la definición y actualización de especificaciones técnicas para una infraestructura vial segura dentro de la cual identificó la necesidad de desarrollarguías o reglamentos para **las barreras de contención de impactos, amortiguadores de choques y barandas** como elementos de mitigación de las lesiones generadas a los usuarios de las vías **ante la ocurrencia de accidentes de tránsito**. Lo que se omitió en el presente caso.

ONCE: En tal sentido destaca la elevada accidentalidad de los actores viales en caída de abismos, constituyendo una omisión por la no instalación de muros o elementos de contención vehicular, obligación del INVÍAS.

DOCE: Con base en el hecho anterior, se omitió la obligación por parte del INVÍAS de instalar señal preventiva que advirtiera al usuario de la vía, la existencia de la condición peligrosa y naturaleza de ésta, y nunca fue instalada antes del riesgo a prevenir, posteriormente al accidente se instala baranda de contención en la vía.

TRECE: En el estudio se destacan los sistemas de contención vehicular, las especificaciones técnicas, los impactos positivos en la instalación de sistemas de contención, y hacen un capítulo especial de las especificaciones generales de construcción de carreteras por el INVÍAS, de la aplicación de los sistemas de contención vehicular para la prevención y mitigación de lesiones en los usuarios viales ante la salida de vehículos de la vía a abismos.

## **EN CUANTO AL ACCIDENTE:**

**CATORCE:** El pasado 30 de Octubre del año 2021 mi poderdante EDIMER CÁRDENAS SUAREZ, se desplazaba en el vehículo de su propiedad, Tipo: Volqueta, Placa: TDY 144, matriculado en Combita, Marca: Mercedes Freightliner M2, de servicio público, Modelo: 2013, Color: Blanco, en la vía que conduce de Barbosa a Tunja, en el kilómetro 21 más 600 mts, localidad Comuna - La cumbre del Municipio de Moniquirá.

**QUINCE:** Mi poderdante conducía su vehículo en condiciones normales en la vía que de Barbosa conduce a Tunja, desplazándose éste en el trayecto de Arcabuco vía a Moniquirá, cuando a la altura del km 21 más 600 mts de la localidad Comuna-La Cumbre, fue impactado por otro vehículo por invasión de carril de desplazamiento y producto del impacto le hace cambiar la trayectoria del vehículo para el lado derecho de la vía, cayendo este al abismo de 250 mts aproximadamente de profundidad.

**DIESESISEIS:** El vehículo cae al abismo por ausencia de un sistema de contención vehicular, que si hubiere estado éste hubiera contenido al vehículo redireccionándolo nuevamente a la vía y que producto del efecto del sistema de contención vehicular que puede ser un: muro, muro newyersey o una defensa metálica de contención, éste no hubiere rodado al abismo.

**DIESISIETE:** Los sistemas metálicos de contención vehicular fueron así catalogados para la prevención de accidentes como fue víctima mi poderdante, reglamentados por las especificaciones generales en la construcción de carreteras dentro de las resoluciones y decretos del INVIAS y del Instituto de Transporte, así como las leyes; de igual manera en estudios adelantados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial de Septiembre de 2020 donde se abordó por parte de la Dirección de Infraestructura y vehículos el desempeño de sistemas de contención vehicular como problema.

**DIESIOCHO:** El abismo al cual mi poderdante se precipita está justo al lado derecho de la vía a menos de 1.50 mts aproximadamente y sin nada que contenga la salidade vehículos y/o peatones.

**DIESINUEVE:** El día del accidente era un sábado del mes de Octubre, cuyos amaneceres son más tempranos por la época del año, siendo aproximadamente las 5:45 a.m., dirigiéndose mi poderdante a cargar un viaje de gravilla a una mina ubicada en el Municipio de Moniquirá.

**VEINTE:** El vehículo en su precipitación en el abismo, da vueltas por su trayectoria de la vegetación y rocas de la ladera llegando en una profundidad de 250 mts aproximadamente y antes de llegar al lecho del río, mi poderdante es expulsado del vehículo por la fuerza centrífuga quedando toda su corporeidad en el pasto y el vehículo quedó destrozado.

**VEINTIUNO:** Días posteriores a que mi poderdante cayera al abismo, por ausencia de barrera metálica de contención, en la vía en el mismo tramo del accidente instalaron barrera metálica de contención vehicular.

**VEINTIUNO A:** Mi poderdante EDIMER CÁRDENAS me manifiesta que aproximadamente a los 20 días después de ocurrido el accidente, se desplazaba para Moniquirá en horas de la mañana junto con su padre y pasó por el lugar del accidente, en el cual él se percata que no había baranda. Y un primo de nombre: JAIME SUAREZ, pasó en horas de la mañana y le manifestó que estaban abriendo unos huecos para instalar la baranda de contención (así denominada por él) por parte de unos trabajadores de la vía- INVIAS.

**VEINTIUNO B:** En horas de la tarde de regreso del Municipio de Moniquirá a su domicilio, mi poderdante EDIMER CÁRDENAS me informa observa ya la baranda de contención instalada.

### **EN CUANTO AL RESCATE:**

**VEINTIDOS:** Mi poderdante manifiesta que los primeros auxilios los recibió a las 11:30 a.m. es decir después de casi seis horas de ocurrido el accidente.

**VEINTITRES:** Mi poderdante les solicita agua a las personas que lo estaban auxiliando, quienes les manifestaron que la Policía Nacional les había reportado un levantamiento de cadáver y no un rescate, constituyendo una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional al no agotar el protocolo primero de activar el rescate de una víctima, en lugar de disponer un operativo para levantamiento de cadáver.

**VEINTICUATRO:** Mi poderdante manifiesta que por haber sido encontrado con vida, se regresan los rescatistas al lugar de operación es decir 250 mts hacia arriba, a informar que se encontraba con vida, quienes regresaron posteriormente con dos compañeros más y procedieron a subirlo en la camilla de primeros auxilios.

**VEINTICINCO:** Cuando inició el ascenso hacia la vía, expresa mi poderdante que las sogas lo apretaron muy fuerte, quedando sin respiración y que transcurridas dos horas del rescate, habían subido solo veinte mts.

**VEINTISEIS:** Mi poderdante me manifiesta que al ver sus familiares y demás allegados que estaba pasando mucho tiempo y era tarde y no se lograba el rescate por parte de las autoridades, se organizaron para bajar cuenta propia a rescatarlo, quienes tardaron una hora caminando desde la vía hasta que lo encontraron, abriéndose paso con machetes para cortar la vegetación.

**VEINTISIETE:** Mi poderdante manifiesta que al lugar del accidente, arribaron los señores: HUMBERTO RIVERA, ADAN RIVERA, WILLIAM LÓPEZ, JHON JAIRO LÓPEZ, JOSÉ BLAS VANEGAS, JUAN BAUTISTA VANEGAS, EIMER SUAREZ, MARCO LINO RUBIO, (miembros de su comunidad) quienes antes de su desplazamiento habían solicitado a los organismos de rescate, sin que hubiesen sido atendidos, les permitieran aportar con su ayuda.

**VEINTIOCHO:** En el punto del rescate, discuten los anteriores señores con los rescatistas porque había pasado mucho tiempo, y todo era infructuoso por la urgencia de mi poderdante, después de haber rodado en un abismo de aproximadamente 250 mts, para prestarle la atención médica; en la discusión, soltaron las cuerdas de rescate por donde estaba siendo recuperado mi poderdante y procedieron a sacarlo a la superficie abriendo paso entre la vegetación con palos y machetes.

**VEINTINUEVE:** Manifiesta mi poderdante que uno de los rescatistas, pidió ayuda porque éste quedó enredado en una soga, siendo auxiliado de este percance, por quienes estaban sacando a mi poderdante a la superficie.

**TREINTA:** El día 30 de Octubre de 2021 la comunidad registró en fotos o imágenes lo que estaba aconteciendo, así como el día en que se sacó la volqueta del abismo.

### **III. EN CUANTO A LA OMISIÓN DE SOCORRO, AUXILIO Y PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**TREINTA Y UNO:** Mi poderdante expresa que en una hora las personas que lo rescataron, miembros de la comunidad de San Pedro de Iguaque, lo sacaron a la superficie y lo subieron en la ambulancia, informándome además que las autoridades presentes en la superficie, que eran: Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos de Tunja, Cruz Roja, les manifestaron a las personas que ayudaron en el rescate, miembros de la comunidad, les pedían que se los entregara es decir a mi poderdante, porque ellos tenían que figurar como los autores del rescate; me expresa mi poderdante que: "la policía nacional simplemente se dedicó a elaborar el croquis del accidente y no verificaron que me encontrara con vida, ni buscar otros mecanismos de acceso al lugar donde me encontraba". Lo anterior porque se dispuso un operativo presuntamente para hacer un levantamiento de cadáver y no un despliegue de acciones de rescate de la víctima.

TREINTA Y DOS: Con base en la historia clínica de mi poderdante y la hora de ocurrencia de los hechos por la omisión de socorro de acuerdo a la ruta de atención de accidentes de tránsito por parte de la Policía Nacional, en la salvaguarda de la protección de la vida de mi poderdante y de la obligación de auxilio, pasaron doce horas llegando a las 17:59 como lo indica la historia clínica para su atención.

TREINTA Y TRES: Dentro de las omisiones por parte de la Policía Nacional, inobservaron lo consagrado en el artículo 2º de la C. P. en virtud que: “Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida.....” en el sentido que no se emplearon de manera inmediata e idónea todos los medios de diligencia y gestión en el rescate y auxilio de mi poderdante, lo que conllevó a la agravación de sus lesiones, omitiendo las obligaciones constitucionales de protección a la vida, así como lo establecido en la Ley 62 del 12 de Agosto de 1993 en la que se expiden las normas sobre la Policía Nacional y en su artículo 8º establece un principio de obligatoriedad de intervenciones susceptibles de las circunstancias en que se encuentre de acuerdo con la Constitución Política, este artículo en concordancia con el artículo 19 ibidem en cuanto a la función de la Policía, está instituido para proteger a todas las personas residentes en Colombia, enfocada dentro de un ámbito de garantía de los derechos y prestación de auxilio.

TREINTA Y CUATRO: Se resalta la anterior omisión al reflejarse el deterioro de deshidratación que tenía mi poderdante que era de nivel 2 así como las demás condiciones corporales registradas en la historia clínica a su ingreso a urgencias del Hospital San Rafael de Tunja.

### **EN CUANTO A LAS LESIONES PERSONALES DE MI PODERDANTE:**

TREINTA Y CINCO: Mi poderdante fue conceptuado por el Instituto de Medicina legal de Tunja inicialmente con unas incapacidades provisionales, la primera el 28 de Febrero de 2022, que presenta los siguientes hallazgos en el examen físico- médico-legal: cara, cabeza, cuello: herida en forma de “S” suturada de 6 cmts” ubicada en la región fronto-facial central y dorso nasal, hemorragia subconjuntival moderada en ángulo externo de ojo izquierdo, equimosis violácea en forma oval de 4 x 1 ubicado en el párpado superior del ojo izquierdo, cicatriz hipertrófica, normotrófica, lineal oblicua de 5 cmts ubicada en región fronto-facial derecha y central, herida lineal longitudinal de 3 cmts ubicada en región occipital derecha, herida lineal longitudinal de 15 cmts ubicada en región occipital izquierda. – Tórax: presencia de corce, que no se retira para interferir con el tratamiento. Miembros inferiores: escoriación con costra serohemática de forma oval de 4 x 3 cmts ubicada en cara anterior tercio distal de muslo derecho, equimosis violácea de forma irregular que compromete la totalidad de la cara anterior, posterior, externa e interna de la pierna derecha, equimosis violácea de forma oval de 15 x 10 cmts ubicada en cara externa tercio proximal y medio de pierna derecha. Análisis, interpretación y conclusiones: mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva de 45 días. Secuela médico-legales si las hubiere a determinar en próximo reconocimiento médico-legal no mayor a 10 días de neurocirugía, cirugía plástica y oficio petitorio del despacho.

TREINTA Y SEIS: Mi poderdante en el último reconocimiento realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conceptuó una incapacidad médico legal-definitiva del 8 de Julio de 2022, que presenta 45 días de incapacidad y secuelas médico-legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

TREINTA Y SIETE: Lo anterior puede darse cuenta en la historia clínica de la forma traumática de las lesiones recibidas en la corporeidad de mi poderdante, destacado cómo en la fuente de la información, el origen fue la salida del automotor – volqueta de

la calzada, ingresando con las siguientes características: con deshidratación grado 2, laceraciones con estigmas de sangrado en región occipital del cráneo, laceración de 4 cms de longitud en región superior nasal, pupilas isocóricas normoreactivas, escleras anictéricas, conjuntivas normocrónicas, mucosa oral húmeda, cuello móvil, tórax levemente doloroso a la palpación, contusiones bilaterales en rodillas, contusión en mano derecha.

TREINTA Y OCHO: El diagnóstico de en la hoja 6 de la historia clínica anota: herida en región occipital de aproximadamente 12 cms con signos de infección, herida en región frontal que se extiende hasta el dorso de nariz, trauma craneoencefálico leve, FX apófisis espinosa de C6, FX apófisis trasversal de L12, FX por compresión L1, trauma de tórax cerrado, trauma de abdomen cerrado, fractura de vértebra lumbar.

### **EN CUANTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE MI PODERDANTE:**

TREINTA Y NUEVE: Mi poderdante su actividad económica se desarrolla en el ámbito de transporte de materiales para la construcción, transporte e instalación de pasto a gran escala, actividades de agricultura, semovientes, entre otros, siendo el transporte en su vehículo volqueta de marca Mercedes Freightliner M2, de servicio público, de placas TDY 144, matriculado en Combita, Modelo: 2013, de color: blanco.

CUARENTA: Mi poderdante declara renta de su actividad económica que realiza.

CUARENTA Y UNO: Mi poderdante no pudo trabajar en su vehículo durante un año, es decir desde el momento del accidente.

CUARENTA Y DOS: Mi poderdante a raíz del accidente sufrido el pasado 30 de octubre de 2021, vio reducido sus ingresos para su sostenimiento y de su familia, por el trauma física y emocional que le generó el accidente, al igual su detrimento patrimonial que le produjo ésta pérdida de su vehículo.

CUARENTA Y TRES: Mi poderdante en la actividad que realiza de transporte, para el año 2020 percibía unos ingresos aproximadamente de (\$84.000.000) ochenta y cuatro millones de pesos, a razón de (\$7.000.000) siete millones de pesos mensuales.

### **EN CUANTO A LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO TIPO VOLQUETA DE SERVICIO PÚBLICO. DE MARCA MERCEDES FREIGHTLINER M2. DE PLACAS: TDY 144. MATRICULADO EN CÓMBITA. MODELO 2013. DE COLOR: BLANCO.**

CUARENTA Y CUATRO: Mi poderdante tuvo que desplegar todo un operativo para poder sacar del río a la superficie en tramo de 250 mts el vehículo con que se accidentó, es decir la volqueta de servicio público, para eso contrató un equipo especializado de grúas de oruga, cuyo propietario es el señor FREDY ECHAVARRÍA el cual tuvo que pagar un valor de (\$10.000.000) diez millones de pesos,

CUARENTA Y CINCO: Mi poderdante invirtió la suma de (\$150.000.000) ciento cincuenta millones de pesos en el arreglo del vehículo, consistente en pago de latonería al señor AGUSTIN HERNANDEZ, electricidad a DUVAN PRIETO, rectificación, reparación pieza del motor, pintura, instalación de sistema de aire, FABRICIANO RUBIO y demás; en consecuencia esto es el monto por concepto de daño emergente y lucro cesante.

## **EN CUANTO A LA AFECTACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DE MI PODERDANTE :**

**CUARENTA Y SEIS:** Mi poderdante tiene constituido su núcleo familiar constituido con su esposa ELIZABETH RIVERA y sus dos hijas YULIETH TATIANA Y ANGELACAMILA CÁRDENAS RIVERA, quienes se vieron afectadas emocionalmente por el accidente en la corporeidad de su esposo y progenitor.

**CUARENTA Y SIETE:** Producto del impacto emocional la familia CÁRDENAS RIVERA acuden a consulta psicológica que a la lectura de la misma, se puede observar un diagnóstico de estrés a razón de todos los eventos producto del accidente que tuvieron que vivir en su núcleo familiar, historia psicológica rendida por la Psicóloga JULIANA OSPITIA.

**CUARENTA Y OCHO:** El daño de la vida-relación se vio afectada emocionalmente por el sufrimiento que concernió a la esfera externa del señor EDIMER CÁRDENAS y de su núcleo familiar (esposa e hijas) en relación con las actividades cotidianas, teniendo alteración en sus emociones, con episodios de ansiedad, estrés emocional, tal como lo dictaminó la psicóloga; al igual disminución en la ejecución de actos cotidianos que afectaron negativamente el desarrollo social y familiar de mis poderdantes, de los cuales de cada uno se allega el concepto psicológico que prueba el presente hecho.

## **I. EN CUANTO A LA OMISIÓN DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.**

**CUARENTA Y NUEVE:** Por definición legal el Municipio de Moniquirá, con base a la Ley 769 de 2002 más específicamente lo describe el artículo 115, es el responsable de la colocación y mantenimiento de todas y cada una de las señales que son necesarias para el adecuado control de tránsito, al igual el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 define a los Alcaldes como autoridades de tránsito.

**CINCUENTA:** El Municipio de Moniquirá inobservó y omitió la instalación de las señales preventivas de tránsito, no había señalización preventiva instalada antes del paso a 1.50 mts aproximadamente de la calzada que advertiera al conductor que transitaba por una zona de alto riesgo abismal.

**CINCUENTA Y UNO:** Adicionalmente se omitió lo relacionado con la Ley 769 del 6 de Julio de 2002 en su artículo 7º cumplimiento del régimen normativo: "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana de los usuarios de las vías. "

## **EN CUANTO A LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS ING. JOSE MIGUEL MORALES MEDINA Y ING. DIANA STEFANY CORREA USSA.**

**CINCUENTA Y DOS:** El dictamen rendido por el Ing. JOSÉ MIGUEL MORALES MEDINA, conceptúa sobre los muros de contención vehicular en la vía que de Barbosa conduce a Tunja.

**CINCUENTA Y TRES:** El dictamen rendido por la Ing. DIANA STEFANY CORREA USSA, quien conceptúa sobre la validación de la integridad de las evidencias suministradas por medio magnético del accidente de tránsito reportado el 30 de Octubre de 2021 en el sector la Cumbre vía Moniquirá.

## **EN CUANTO AL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LAS OMISIONES POR PARTE DE LOS CONVOCADOS:**

**CINCUENTA Y CUATRO:** La omisión por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEL INVÍAS de no desarrollar la normativa de seguridad vial por la no instalación de muros de contención vehicular, lo que ocasionó la precipitación del vehículo de mi poderdante a un abismo, es decir un nexo causal entre causa y efecto antes anotado. La omisión por no tener debidamente señalizada de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, el dispositivo del tránsito en el lugar del accidente, que es de elevada peligrosidad sin que existiera una señal de advertencia del usuario de la existencia de una condición peligrosa que a tan solo 1.50 mts del tránsito vehicular hay un abismo de 2.50 mts por donde se fue mi poderdante.

**CINCUENTA Y CINCO:** La omisión por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ por no tener debidamente señalizada de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, el dispositivo del tránsito en el lugar del accidente, que es de elevada peligrosidad sin que existiera una señal de advertencia del usuario de la existencia de una condición peligrosa que a tan solo 1.50 mts del tránsito vehicular hay un abismo de 2.50 mts por donde se fue mi poderdante.

**CINCUENTA Y SEIS:** La omisión por parte de la POLICÍA NACIONAL en el sentido de no iniciar un despliegue idóneo de un operativo de rescate, a diferencia de lo que se hizo por un levantamiento de cadáver, generando un agravante a mi poderdante en su condición de salud como lo refleja la historia clínica.

**CINCUENTA Y SIETE :** En video se registra el lugar por donde el vehículo de mi poderdante se precipita al abismo, con el registro correspondiente.

**CINCUENTA Y OCHO:** Se registra en video la forma de recuperación y estado del vehículo de mi poderdante .

## **LAS ACCIONES U OMISIONES POR PARTE DE LOS DEMANDADOS**

**CINCUENTA Y NUEVE:** Dentro de los elementos constitutivos de la responsabilidad del **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, por la omisión o falla en la prestación del servicio.

La omisión de la obligación reglamentaria de señalar el peligro existente en la vía de circular al lado de un precipicio o abismo para advertir la existencia de este (abismo) que da cuenta de un riesgo constante que pueda atentar contra la integridad de las personas, lo que generó en este caso un perjuicio de mi poderdante por no prevenir la situación de alto riesgo de tránsito en ese punto, teniendo que soportar lesiones tanto físicas como psicológicas en su corporeidad así como asumir un detrimento patrimonial por la extinción y pérdida de su bien automotor tipo volqueta de servicio de particular; de donde inobservó el INVÍAS por omisión la instalación de los elementos de contención vehicular al borde del abismo donde mi poderdante se precipitó en su vehículo, omisión que fue previsible y no la realizó el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS en la obligación de salvaguardar la seguridad vial así como la ausencia de señales que indicaran la peligrosidad del tramo en que se desplazaba mi poderdante.

**SESENTA:** En consecuencia inobserva el artículo 2º de la C.P. como fin del Estado en que ésta institución está para proteger a las personas en su vida, honra y bienes. Al igual inobserva el artículo 13 ibidem que habla sobre la protección que recibirán las personas y así mismo omite su obligación legal en la instalación de las barreras de contención vehicular y también las señales preventivas de peligro por transitar al lado contiguo de un abismo.

SESENTA Y UNO La anterior omisión contrasta con que días después a que mi poderdante se precipitara al abismo, fue instalada en esa vía una barrera de contención vehicular.

La ausencia de los elementos antes enunciados tiene una relación directa porque no existió elemento que contuviera el vehículo para impedir que saliera de la vía como elemento de protección que debió haber estado instalado y proteger la integridad personal de mi poderdante.

Por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, la omisión de desarrollar las políticas del gobierno nacional en materia de seguridad vial.

SESENTA Y DOS La omisión de socorro de acuerdo a la ruta de atención de accidentes de tránsito por parte de la Policía Nacional, de donde lo que envían al lugar del accidente fue la unidad de laboratorio de criminalística que se encargan es del levantamiento de cadáveres y no cuentan con el soporte de auxilio de víctimas, inobservando la obligación constitucional en la salvaguarda de la protección de la vida de mi poderdante y de la obligación de auxilio, pasaron doce horas en el desarrollo del rescate llegando a las 17:59, a urgencias del hospital de a Tunja.

SESENTA Y TRES: Mi poderdante soporto la ausencia de diligencia en el desarrollo del rescate porque le generó un deterioro en sus condiciones de salud, que se puede apreciar en su historia clínica en el ingreso al Hospital San Rafael de Tunja- urgencias, en su nivel de deshidratación nivel 2, que refleja el impacto así en sus demás funciones vitales que sufrió.

SESENTA Y CUATRO Se inobservó el deber constitucional de cuidado y protección a las personas, así establecido en los artículos 2º y 13 de la C. P. así igual reglamentado en la Ley 62 de 1993 de los fines de la Policía Nacional en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley 769 de 2002, de donde existe un pleno nexo causal con su deterioro corporal con afectación psicológica del episodio.

SESENTA Y CINCO: Se omitió el empleo y uso de los medios técnicos de las unidades de tránsito de la Policía Nacional con el empleo de la grúa utilizada en los tramos viales para atender vehículos siniestrados.

SESENTA Y SEIS: POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, la omisión de la instalación de las señales preventivas de tránsito, no había señalización preventiva instalada antes del paso a 1.50 mts aproximadamente de la calzada que advirtiera al conductor que transitaba por una zona de alto riesgo abismal. Adicionalmente se omitió lo relacionado con la Ley 769 del 6 de Julio de 2002 en su artículo 7º cumplimiento del régimen normativo: "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana de los usuarios de las vías.

SESENTA Y SIETE: El 4 de Diciembre del año 2023 en curso se adelantó en la procuraduría 68 judicial audiencia de conciliación, la cual fue fallida y se anexa la constancia correspondiente de certificación y acta de lo antes enunciado.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Solicito en forma respetuosa se declare administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** a través de sus representantes legales o quien deleguen o hagan sus veces por la falla y violación de normas en la responsabilidad objetiva dada por la Constitución Política y la Ley, que constituyen falla en el servicio y que conllevaron a los daños de mis poderdantes con ocasión del accidente ocurrido el pasado 30 de Octubre de 2021.

**SEGUNDA:** Con base en la anterior declaración, solicito se condene a pagar solidariamente a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** a mis poderdantes por concepto de:

### **2.1. PERJUICIOS MORALES:**

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 50 S.M.L.M.V para **EDIMER CÁRDENAS SUAREZ**, discriminados así:

- a. 30 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para **ELIZABETH RIVERA**, discriminados así:

- a. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para **JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA**.

- a. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para **ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA**

- a. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

## **2.2. PERJUICIOS MATERIALES:**

Por concepto de perjuicios materiales para el señor **EDIMER CÁRDENAS SUAREZ**, la suma de (\$186.800.000) Ciento Ochenta y seis millones ochocientos mil pesos:

**Por concepto de LUCRO CESANTE** la suma de (\$60.000.000) Sesenta Millones de pesos, a indemnizar por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**

**Por concepto de DAÑO EMERGENTE** la suma de (\$126.800.000) Ciento Veintiséis millones ochocientos mil pesos, a indemnizar por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO**

DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

## **2.3. Por concepto de AFECTACIÓN A LA VIDA-RELACIÓN:**

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 40 S.M.L.M.V para **EDIMER CÁRDENAS SUAREZ**, discriminados así:

- a. 20 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 30 S.M.L.M.V para **ELIZABETH RIVERA**, discriminados así:

- a. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 30 S.M.L.M.V para **JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA**, discriminados así:

- a. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 30 S.M.L.M.V para **ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA**, discriminados así:

- a. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

**TERCERA:** Solicito se condene en costas a los demandados: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Con base al artículo 162 del C.P.C.A. se estima la cuantía en 500 s.m.l.m.v así discriminados por perjuicios morales, perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente y vida relación.

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

El juramento estimatorio razonadamente con base al artículo 206 del C.G.P.en valor de (\$500.000.000) a razón de 270 s.m.l.m.v. para los demandantes por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales, vida relación y por concepto de perjuicios materiales que incluye el lucro cesante y daño emergente la suma de (\$186.800.000), discriminados así:

### **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 50 S.M.L.M.V para **EDIMER CÁRDENAS SUAREZ**, discriminados así:

- a. 30 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para **JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA**.

- a. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para **ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA**

- a. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

#### **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

Por concepto de perjuicios materiales para el señor **EDIMER CÁRDENAS SUAREZ**, la suma de (\$186.800.000) Ciento Ochenta y seis millones ochocientos mil pesos:

**Por concepto de LUCRO CESANTE** la suma de (\$60.000.000) Sesenta Millones de pesos, a indemnizar por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**

**Por concepto de DAÑO EMERGENTE** la suma de (\$126.800.000) Ciento Veintiséis millones ochocientos mil pesos, a indemnizar por parte de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.**

Por concepto de daños y tasación de perjuicios morales ocasionados la suma de 30 S.M.L.M.V para **ELIZABETH RIVERA**, discriminados así:

- a. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.
- b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL
- c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

#### **POR CONCEPTO DE AFECTACIÓN A LA VIDA-RELACIÓN:**

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 40 S.M.L.M.V para **EDIMER CÁRDENAS SUAREZ**, discriminados así:

a. 20 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.

b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL

c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 30 S.M.L.M.V para **ELIZABETH RIVERA**, discriminados así:

a. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.

b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL

c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 30 S.M.L.M.V para **JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA**, discriminados así:

a. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.

b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL

c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Por concepto de afectación a la vida-relación la suma de 30 S.M.L.M.V para **ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA**, discriminados así:

a. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS.

b. 10 S.M.L.M.V. a indemnizar por parte de la POLICÍA NACIONAL

c. 10 S.M.L.M.V a indemnizar por parte del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

1. Informe de policía y accidente de tránsito.
2. Valoraciones del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.
3. Historia clínica de EDIMER CÁRDENAS.
4. Historia sicológica de EDIMER CÁRDENAS, ELIZABETH RIVERA, YULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA Y ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA, rendida por la Sicológica JULAINA OSPITIA.
5. Tarjeta de propiedad del vehículo Volqueta, de marca Mercedes Freightliner M2, de placas TDY 144, matriculado en Combita, Modelo: 2013, de color: blanco.
6. Fotos o imágenes de la trayectoria del vehículo accidentado.
7. Declaración de renta de mi poderdante EDIMER CÁRDENAS.

8. Pdf. que contiene algunas facturas de compra de repuestos del vehículo automotor.
9. Dictamen pericial rendido por el Ing. JOSE MIGUEL MORALES MEDINA.
10. Dictamen pericial rendido por la Ing. DIANA STEFANY CORREA USSA.
11. Registro civil de nacimiento de JULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA y ANGELA CAMILA CÁRDENAS RIVERA
12. Registro civil de matrimonio de EDIMER CÁRDENAS Y ELIZABETH RIVERA.
13. Informe calendarado el 30 de Octubre de 2021 álbum fotográfico, pero el vehículo fue sacado después de esa fecha indicada en el informe.
14. Videos registro el lugar por donde el vehículo de mi poderdante se precipita al abismo. Se cargaron estos videos de 99.011 kb en el índice 11 y el otro de 4982 kb el índice 10, del expediente del SAMAI. De donde informo al despacho que por su peso del archivo, se debe consultar en los índice 10 y
15. Videos de la forma del precipicio, recuperación y estado del vehículo de mi poderdante.
16. ACTA DE FECHA DICIEMBRE 4 Y CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PROFERIDA PIR LA PROCURADURIA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL RADICADO 2023 – 0087

TESTIMONIALES: Solicito se fije día y hora para efectos de recepcionar las declaraciones de:

1. HUMBERTO RIVERA. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
2. ADAN RIVERA. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
3. WILLIAM LÓPEZ. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
4. JHON JAIRO LÓPEZ. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
5. JOSÉ BLAS VANEGAS. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
6. JUAN BAUTISTA VANEGAS. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)

7. EIMER SUAREZ. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
8. MARCO LINO RUBIO. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
9. JAIME SUAREZ. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)

A quienes les consta el procedimiento de rescate y auxilio de mi poderdante EDIMER CÁRDENAS, y fueron quienes lo rescataron.

10. FREDY ECHAVARRÍA. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)

A quien le consta el procedimiento del rescate del vehículo.

11. AGUSTÍN HERNANDEZ. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
12. DUVAN PRIETO. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)
13. FABRICIANI RUBIO. Quien podrá recibir notificaciones a través del correo electrónico: [edimercardenas1984@gmail.com](mailto:edimercardenas1984@gmail.com)

A quienes les consta el arreglo del vehículo tipo volqueta.

14. Agente VECIS ESPITIA.

Quien levantó el informe de policía y accidente de tránsito, informe N. 15469000 que se encuentra en la casilla 15 del formulario así: grado: SI de apellidos y nombres VECIS ESPITIA con placa 093646 entidad Ponal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se fije día y hora para efectos que se recepcione el interrogatorio de parte a los representantes legales o quien deleguen o hagan sus veces de: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE MONQUIRÁ** para efectos que declaren sobre los hechos de la demanda que constituyen la falla en el servicio de carácter objetiva.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito se fije día y hora para efectos que se recepcione la declaración de parte de mis poderdantes a saber:

EDIMER CÁRDENAS

ELIZABETH RIVERA

YULIETH TATIANA CÁRDENAS RIVERA

Quienes declararán sobre los hechos objeto de la presente demanda.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:

- I. Solicito con base al artículo 167 del C.G.P. sea aportado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS toda la normatividad correspondiente a:
  - a. Barreras de protección vial. Que se encuentra en el capítulo VII de señalización y seguridad vial.
  - b. Desempeño de sistemas de contención vehicular
  - c. Manual de señalización vial vigente para el año 2021
  - d. Norma de sistema de contención de carreteras
  - e. La normativa de construcción de vías
  - f. Resolución 0001885- 2015
  - g. Resolución 3497 de 2021
  - h. Norma española UNE- EN 1317-2
  
- II. Con base en el artículo 167 del C.G.P. sea aportado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, la relación o cantidad de barandas o barreras de protección vial instaladas en la vía que conduce de Barbosa a Tunja desde el km 19 al km 23 más 600 mts localidad comuna- la cumbre del Municipio de Moniquiría, indicando la fecha de la instalación, el acto por el cual se ordenó la instalación de las mismas al igual con los soportes fílmicos y/o imágenes con que cuenten que soporten la instalación de las barandas o barreras aludidas.
  
- III. Con base en el artículo 167 del C.G.P. sea aportado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, y por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, todas las normativas de señalización vial instaladas en la vía que conduce de Barbosa a Tunja desde el km 19 al km 23 más 600 mts localidad comuna- la cumbre del Municipio de Moniquiría, indicando la fecha de la instalación, el acto por el cual se ordenó la instalación de las mismas al igual con los soportes fílmicos y/o imágenes con que cuenten que soporten la instalación de las señales aludidas.

DICTAMEN PERICIAL. Solicito respetuosamente se designe perito especializado para que verifique las condiciones del lugar del accidente respecto a la topografía del mismo, la señalización para la fecha del accidente y se conceptúe respecto a la ausencia de muros de contención vehicular en el sitio del accidente, **así mismo conceptúe respecto a la época temporo-espacial de la instalación de la baranda o barrera de contención posterior al accidente de mi poderdante y a cargo de qué entidad o institución.**

Se aporta en la presente demanda dictamen pericial rendido por el Ing. JOSE MIGUEL MORALES MEDINA.

Se aporta en la presente demanda dictamen pericial rendido por la Ing. DIANA STEFANY CORREA USSA.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Para la verificación y certeza de los hechos materia de este proceso, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, decrete la inspección judicial con perito, del lugar donde ocurrieron los hechos: Km 21 más 600 mts localidad comuna-la cumbre del Municipio de Monquirá en la vía nacional que de Barbosa conduce a Tunja.

Para que el perito conceptúe sobre la instalación reciente de la barrera o baranda de contención y a cargo de quien se instaló.

Lo anterior para probar las condiciones del lugar por el cual se precipita al abismo mi poderdante con el vehículo y de igual manera determinar y verificar la existencia reciente de la instalación de una baranda o barrera de contención.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición está fundamentada en los artículos:

Artículo 90 de la Constitución Política. La responsabilidad del Estado patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción de las autoridades públicas.

Artículo 29 de la C.P. El debido proceso.

Artículo 2º de la C.P. La protección de las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas en Colombia en su vida y bienes.

Artículo 13º de la C.P. La necesidad de la protección del Estado.

Artículos 1613 y 1614 del C.C. indemnización de perjuicios y daño emergente y lucro cesante.

Artículo 2341 de C.C. Responsabilidad extra contractual. Artículo 2342 del C.C. Beneficiarios de la Indemnización

Artículo 2343 del C.C. Personas obligadas a indemnizar

Artículo 140 C.P.C.A. Reparación Directa

Ley 1702 de 2013 creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden las normas de la Policía Nacional. Ley 769 de 2002. Lo correspondiente al Ministerio de Transporte.

Resolución 2273 de 2014. Plan Nacional de seguridad Vial. Ley 1882 de 2013. Infraestructura y Transporte.

Manual de diseño geométrico de carreteras 2008. Ley 2220 de 2022. Conciliación Administrativa.

Resolución 0001885-2015

Resolución 3497 de 2021

Norma española UNE-EN 1317-2

ART 173 DEL C.P.C.A.

## NOTIFICACIONES

**LA NACIÓN- LA AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO**, podrá ser notificada a través del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**MINISTERIO DE TRANSPORTES**, podrá ser notificado a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, podrá ser notificado a través del correo electrónico: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

**MINISTERIO DE DEFENSA**, podrá ser notificado a través del correo electrónico: [notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co)

**POLICÍA NACIONAL**, podrá ser notificada a través del correo electrónico: [deboy.notificacion@policia.gov.co](mailto:deboy.notificacion@policia.gov.co)

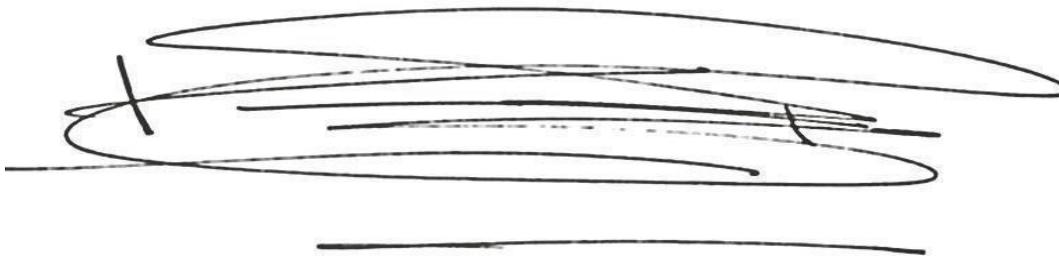
**MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, podrá ser notificado a través del correo electrónico: [notificaciónjudicial@moniquira-boyaca.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@moniquira-boyaca.gov.co)

El suscrito apoderado y mis poderdantes a través del correo electrónico: [abogadogermanmartinez@hotmail.com](mailto:abogadogermanmartinez@hotmail.com)

## ANEXOS

Poder debidamente diligenciado  
Lo anunciado en pruebas

Respetuosamente,



**GERMAN MARTINEZ ROJAS**  
C.C. 7.160.509 De Tunja  
T. P. 84063 Del C. S. De la J.  
[abogadogermanmartinez@hotmail.com](mailto:abogadogermanmartinez@hotmail.com)







































